

El despojo debe entablarse como acción civil aún en el caso que haya mediado fuerza y violencia.

Excmo. Señor:

La acción de despojo á que se refiere el recurso de f. 1 no ha debido ventilarse como criminal, sino como civil. Si el despojo llega á declararse y que se hizo con fuerza y violencia, entonces debe someterse á juicio criminal al despojador conforme á lo prescrito en el artículo 1370 del C. E.

El auto apelado y confirmado por la ilustrísima corte superior de Puno á f. 100 fecha 12 de octubre último, lo cree el fiscal arreglado á la ley y opina en consecuencia que no hay nulidad, salvo mejor acuerdo de VE.

Lima, febrero 9 de 1877.

MORALES.

Lima, junio 19 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior del distrito judicial de Puno, corriente á f. 100, su fecha 12 de octubre último confirmatorio del apelado que declara nulo é insubsistente lo actuado en el proceso y se manda

que se dé á la causa la sustanciación que le corresponde, previa interposición de la querrela civil en forma; y los devolvieron.

Cossío—Alvarez—Muñoz—Oviedo—Cisneros—Sánchez—León.

Indemnización civil por la muerte causada por accidente ferroviario.

Excmo. Señor:

El 27 de abril de 1871 hubo una colisión entre los trenes que partieron del Callao á esta capital, de la que resultó la muerte de Manuel Albo empleado de la empresa de estos ferrocarriles. Con este motivo se ha demandado á la empresa por la hija y la madre de Albo exigiéndoles una indemnización de 60,000 pesos. Sustanciado el juicio, después de varias incidencias, se ha pronunciado sentencia en primera instancia mandando que la empresa pague á doña Mercedes Mendiola, madre del finado Albo, la cantidad de dos mil soles, sentencia que ha sido confirmada por la ilustrísima corte superior de este distrito á f. 111 vuelta y dado ocasión al presente recurso de nulidad.

El fiscal cree arreglado este fallo á las prescripciones de los artículos 2191 y 2200 del código civil y aun lo juzga equitativo, opinando en consecuencia, que no hay en él nulidad. Sin embargo VE. resolverá lo justo.

Lima, febrero 17 de 1877.

MORALES.